

RESOLUCIÓN NÚMERO 15-2011 COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 37-2011.-

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta de septiembre de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente administrativo número 107-NC-5-2011 relativo a la notificación de concentración económica operada por medio de una fusión por absorción entre las sociedades mercantiles DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETROLEO S. A. de C. V. (DIPPSA) ahora conocida como PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V. como sociedad absorbente, y como absorbidas las sociedades mercantiles PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS S. A. y PETROCARGA S. A. de C. V.

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley), “Se entiende por concentración económica la toma o el cambio de control en una o varias empresas a través de participación accionaría, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico”; y, que el mismo cuerpo legal establece la obligación de notificar las mismas a la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) antes de que surtan sus efectos.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha dieciséis de mayo del año dos mil once, el Abogado Guillermo Arturo Caballero Castro, en calidad de apoderado legal de las sociedades mercantiles interesadas, notificó ante la Comisión la continuación de un proceso de concentración económica por medio de una fusión por absorción que ha surtido sus efectos entre las sociedades mercantiles siguientes:

1. DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETROLEO S. A. de C. V. ahora conocida con su nueva denominación social, PUMA ENERGY HONDURAS S. A. de C. V. como sociedad mercantil Absorbente; sociedad con domicilio en Tegucigalpa, Francisco Morazán y constituida mediante Escritura Pública número 73 autorizada por el notario Gustavo Acosta Mejía en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. Dicha sociedad tiene como finalidad principal buscar, desarrollar, producir, exportar, importar por cualquier puerto de entrada, marítima o terrestre, comprar, vender, transportar, refinar, manufacturar y

comerciar el petróleo, gas y otros hidrocarburos y minerales, sus productos y derivados.

2. Como sociedades mercantiles absorbidas producto de la operación de fusión por absorción, la sociedad PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A. con último domicilio en Tegucigalpa, Francisco Morazán; y PETROCARGA, S. A. de C. V. de domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.

CONSIDERANDO (3): Que previo a admitir la notificación de concentración económica, la Comisión mediante providencia de fecha veintisiete de mayo del dos mil once requirió a las sociedades involucradas en la concentración económica, para que por medio de su apoderado legal, presentaran cierta información y documentación necesaria para efectos de la continuación del procedimiento administrativo dictado por ley, entre ellas, poder suficiente que acredite que el compareciente puede actuar ante órganos de la administración pública en nombre de las sociedades involucradas en la concentración económica. En la misma providencia, se tuvo por sustituido el poder con el que compareció el apoderado legal de las sociedades involucradas, Abogado Guillermo Arturo Caballero Castro, en la Abogada Wendy Vanessa Rodríguez López.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha seis de julio del dos mil once, las sociedades cumplieron con el requerimiento solicitado por la Comisión, sin embargo, para efectos de tener por bien sustituido el poder conferido por las sociedades involucradas al Abogado Guillermo Arturo Caballero Castro por medio de carta-poder certificada por notario en la abogada Wendy Vanessa Rodríguez López, la Comisión mediante providencia de fecha once de julio de dos mil once, solicitó a los interesados que subsanaran la delegación de los nuevos poderes presentados y que la nueva apoderada aceptara dicha delegación.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha quince de julio del dos mil once el Abogado Guillermo Arturo Caballero Castro presentó escrito de sustitución de los poderes a el delegados por las sociedades mercantiles involucradas en la concentración económica, a favor de la Abogada Wendy Vanessa Rodríguez López. Dicha sustitución de poder se tuvo como bien delegada en virtud de providencia emitida por la Comisión en fecha dieciocho de julio del dos mil once, en la que también remite las diligencias del procedimiento a la Dirección Técnica para que por medio de sus unidades, emitiera el o los dictámenes correspondientes.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Resolución Número 10-CDPC-2011-AÑO-VI de fecha veintinueve de julio del dos mil once, la Comisión mediante sesión ordinaria del Pleno número 28-2011, resolvió exigir de los agentes económicos involucrados en la concentración económica, cierta información para la continuación del procedimiento administrativo en cuestión. En fecha cinco de agosto del dos mil once la Abogada Wendy Vanessa Rodríguez López en calidad de apoderada legal de las sociedades involucradas, presentó la información adicional requerida; y en fecha doce de agosto del mismo mes y año la Comisión, mediante providencia admitió dicha información.

CONSIDERANDO (7): Que las Direcciones Técnicas, Económica y Legal, se pronunciaron sobre esta notificación de concentración económica por medio de dictámenes emitidos en fechas uno y diecinueve de septiembre del dos mil once y que corren agregados al expediente administrativo número 107-NC-5-2011.

CONSIDERANDO (8): Que en el dictamen de la Dirección Económica se incluyeron, entre otros acápites y apartados, los siguientes:

I. DESCRIPCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN

1. PRINCIPALES INSTITUCIONES INVOLUCRADAS

i) **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (Ahora PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. DE C. V.¹)**

Sociedad anónima con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, república de Honduras. Inscrita bajo el número 77, folios 436 al 440 del tomo 91 del Registro Mercantil de Francisco Morazán. Originalmente fue constituida bajo el nombre de Compañía Petrolera California, S. A., y posteriormente cambió su denominación por el de Compañía Petrolera Chevrón, S. A., y finalmente cambia a Distribuidora de Productos del Petróleo, S. A. El objeto de la compañía (tal como fue concebida desde su creación) consiste principalmente en: buscar, desarrollar, producir, exportar, importar por cualquier puerto de entrada, marítimo o terrestre; comprar, vender, traspasar, refinar, manufacturar y comerciar el petróleo, gas y otros hidrocarburos y minerales, sus productos y sus derivados; construir, comprar, arrendar, fletar, adquirir, retener, operar, vender, prestar, cambiar, hipotecar, disponer y negociar en refinerías, fábricas, bodegas, almacenes, tanques, oficinas, casas, talleres, tuberías, líneas telegráficas, líneas telefónicas,..., y otras facilidades de almacenamiento, de transporte y comunicación y edificios

¹ Según Instrumento Público No.134 "Protocolización del Acta de Acuerdo de Reforma de Denominación Social de la Sociedad DIPPSA, S. A. de C.V. a PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V.

artefactos y aparatos necesarios o útiles en los de la Compañía; entre otras actividades.

ii) PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A.

Sociedad anónima constituida mediante Instrumento No.24 de fecha 18 de diciembre de 2001. El domicilio de la sociedad es la ciudad de San Lorenzo, Valle, pudiendo ésta realizar operaciones en cualquier lugar de la República de Honduras o en cualquier país extranjero. Su finalidad principal consiste en la importación, exportación, almacenaje, distribución, comercialización al minoreo y al mayoreo de lubricantes, grasas, petróleo y sus derivados, y la importación de equipo para el transporte de combustibles, así como negocios aliados a los mencionados y, en general, la sociedad puede realizar toda clase de actividades lícitas que se relacionen, directa o indirectamente con la finalidad principal.

iii) PETROCARGA, S. A. DE C. V.

Sociedad anónima constituida mediante Instrumento No.28 de fecha 07 de agosto de 1975. El domicilio de la sociedad es la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, pudiendo establecer sucursales, agencias y representaciones en cualquier otro lugar del país. Su finalidad principal consiste en explotación del negocio del transporte dentro y fuera del país y en particular, el del transporte de combustibles, lubricantes y demás derivados del petróleo.

2. VALORACIÓN DE UMBRALES

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la CDPC a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión que concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido, que para ser objeto de verificación, una concentración ***deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales*** que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a Resolución No. 32-CDPC-2008-AÑO III, publicada en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 14 de noviembre de 2008².

Conforme a la información financiera adjunta al Expediente de Mérito de las sociedades DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V.,

² Los umbrales a que hace mención dicha Resolución son los siguientes: i) Cuando el monto de activos totales exceda el equivalente a 10,000 salarios mínimos, calculado sobre la base del promedio anual o, ii) Cuando exceda un volumen de ventas de Quince Mil (15,000) salarios mínimos, calculado sobre la base del promedio anual o, iii) Cuando exceda una participación conjunta de los agentes económicos involucrados en la concentración económica del veinte por ciento (20%) del mercado relevante.

PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A. y PETROCARGA, S. A. DE C. V., la suma de los activos de estas sociedades, asciende a Lps. 986.2 millones, superior al monto de Lps.756.9 millones establecido por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo vigente³. En tal sentido, y basados en los cálculos realizados, se considera que la presente concentración económica supera el umbral referente a activos, y por lo tanto la misma es sujeta de la verificación respectiva.

Empresas	LPS.
DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V.	932,945,974.00
PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A.	20,110,545.00
PETROCARGA, S. A. DE C. V.	33,174,569.00
Total Activos*	986,231,088.00
*Datos referidos al año 2009.	
Fuente: Estados Financieros, Expediente No.107-NC-5-2011.	

3. LA OPERACION DE CONCENTRACIÓN

La operación representa la continuación de un proceso de concentración económica realizada por agentes económicos como consecuencia de una fusión de sociedades, y que consistía en una alianza estratégica temporal entre las sociedades mercantiles DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA) y PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A., mediante la cual la primera asumía el control de las operaciones realizadas por la segunda, con el fin de eficientar las condiciones de distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo⁴. Como parte de este proceso, se incorpora un nuevo agente, vale decir, a la sociedad PETROCARGA, S. A. DE C. V., con miras a concretar una fusión de sociedades, siendo la sociedad absorbente, DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA) y las sociedades absorbidas, PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A. y PETROCARGA, S. A. DE C. V.

Este proceso de fusión se encuentra formalizado en el Instrumento Público No.114, de fecha 30 de septiembre de 2010⁵. En virtud de esta operación de fusión por absorción, la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A.

³ Para el cálculo del umbral, se tomó el salario mínimo promedio fijado para la actividad económica "Comercio por Mayor/Menor, Hoteles/Restaurantes, que equivale a un monto de Lps.6,307.68, conforme a la tabla de salario mínimo aprobada mediante Acuerdo No.STSS-223-2011, publicado en la Gaceta en fecha 11 de abril de 2011.

⁴ Ver Resolución No.04-2007 emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC) en fecha 30 de marzo de 2007.

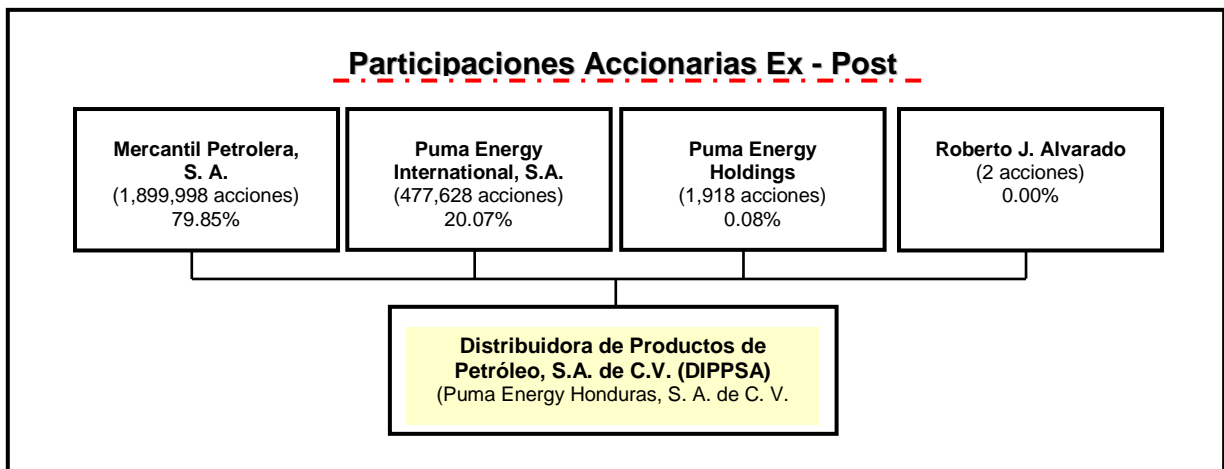
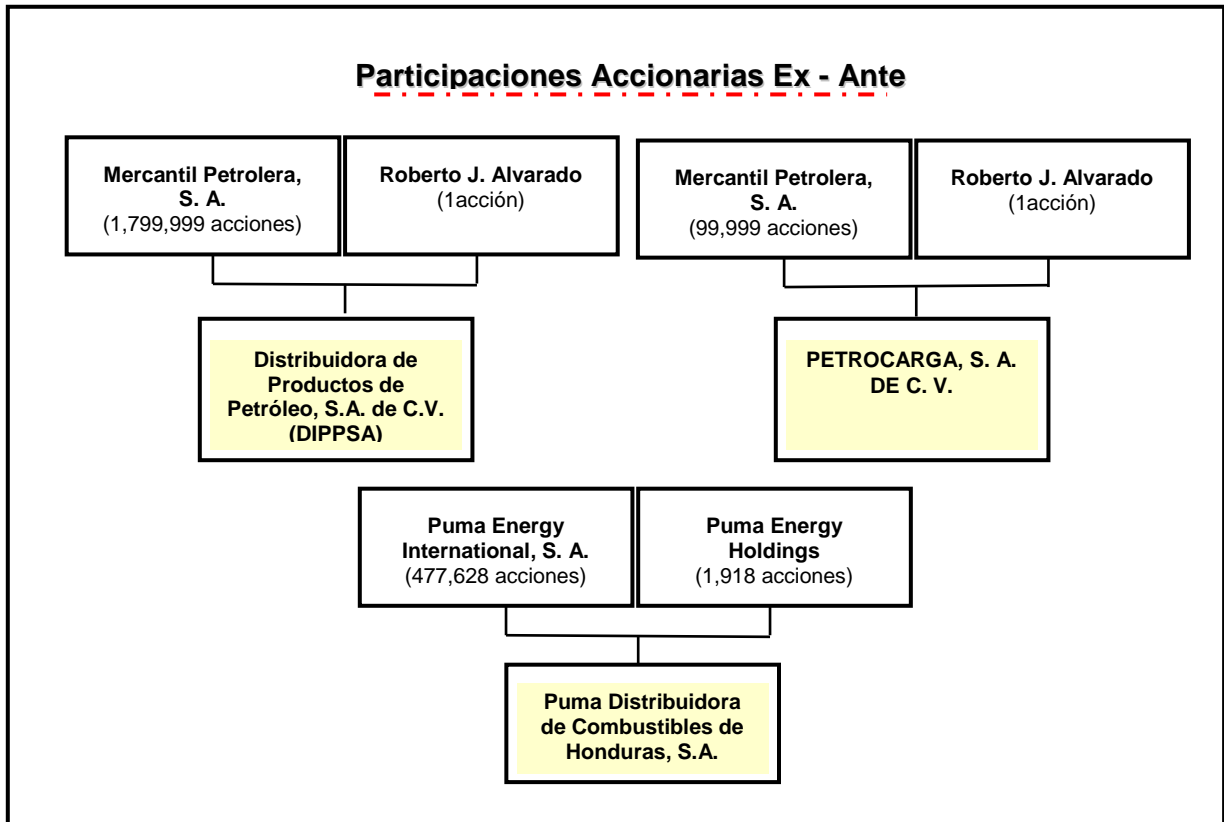
⁵ La sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA), posterior a la formalización de la fusión, reformó su denominación social a PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., y está contenida en el Instrumento Público No.134, autorizado en fecha 20 de diciembre de 2010.

DE C. V. (DIPPSA) adquiere la totalidad del patrimonio de las sociedades PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A. y PETROCARGA, S. A. DE C. V., para constituir una sola empresa, sin pasar por un proceso de liquidación. Será efectiva en aspectos operativos, contables y fiscales a partir de los tres meses de publicación del Acuerdo de Fusión y de sus balances, aclarando que las sociedades absorbidas cerrarán sus operaciones financieras, una vez inscrito en el Registro Mercantil de Francisco Morazán, dicho Contrato o Acuerdo de Fusión. Las sociedades absorbidas quedarán disueltas sin liquidarse, desde el momento en que la fusión sea ejecutada y sus títulos de las acciones quedarán cancelados. Estas sociedades se obligan a cerrar todos los libros contables y no contables y entregarlos en custodia de la sociedad absorbente.

Es preciso destacar que, la sociedad PETROCARGA, S. A. DE C. V., por decisión administrativa en el mes de febrero de 2008 vendió su flota de transporte que utilizaba para brindar sus servicios de transporte de combustibles a DIPPSA. A partir de allí suscribía contratos de transporte con dos compañías locales, operando una en la zona norte para la distribución nor-occidental y otra en la zona centro-sur. Su actividad principal únicamente consistía en la administración de los contratos de servicios de transporte, realizando los pagos a los transportistas y facturando el servicio a DIPPSA. En tal sentido, y en vista de que su función era únicamente administrativa, es que se toma la decisión de que DIPPSA absorba sus operaciones, por lo que PETROCARGA, S. A. DE C. V. cesa de operar, y de acuerdo a lo manifestado en el escrito presentado por la apoderada legal notificante, no se tiene planeado activar a la misma nuevamente como compañía. El servicio de transporte se continúa brindando a través de contratos con transportistas locales.

En el diagrama siguiente, se describen las participaciones accionarias en las tres empresas involucradas en la fusión (a partir de lo consignado en el Instrumento Público No.114 ya mencionado), por parte de sus accionistas: Mercantil Petrolera, S. A. (MERPESA); PUMA ENERGY INTERNATIONAL, S. A.; PUMA ENERGY HOLDINGS; y Roberto Javier Alvarado Ney. Cabe señalar que, las acciones representativas de capital social de las sociedades absorbidas, serán canjeadas por equivalentes del capital social de la sociedad absorbente, utilizando la relación de intercambio para los que no son accionistas de la sociedad absorbente. Respecto de la participación que actualmente poseen los socios en las tres empresas, especialmente para accionistas que ya son parte de la sociedad absorbente, las acciones actuales que ya poseen en esta última, en la proporción accionaria que les

corresponde, le son acumuladas a cada uno de ellos, las acciones que poseían como socios de las sociedades mercantiles absorbidas.



II. ANÁLISIS DE MERCADO

La operación de concentración tendrá sus efectos en la importación y comercialización y/o distribución de productos derivados del petróleo, en vista del giro de operación de las empresas involucradas en la fusión, vale decir, DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA) y PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A. No obstante, la tercera empresa participante en dicha fusión, PETROCARGA, S. A. DE C. V., y de acuerdo a lo que establece su escritura constitutiva, su actividad ha estado orientada

al transporte dentro y fuera del país de los combustibles y lubricantes, importados por las empresas que se concentran. Aunque vale remarcar que, como fuera apuntado anteriormente, esta empresa ha dejado operar, y de acuerdo a lo manifestado en escrito presentado por la apoderada legal notificante, no se tiene planeado activar a la misma nuevamente como compañía.

A efecto de definir un mercado relevante producto, el mismo estaría dado por los combustibles derivados del petróleo, importados y/o comercializados en todo el territorio nacional, por DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA) y PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A. Entre tanto, PETROCARGA, S. A. DE C. V., estaría participando en otro mercado relevante totalmente diferente, por lo que para efectos de esta valoración económica en la presente concentración, quedaría esta última empresa fuera del respectivo análisis.

Importación/Distribución de Combustibles y Lubricantes		
Empresa	Producto	Marca
Distribuidora de Productos del Petróleo, S. A. de C. V.	Combustibles	Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel, Kerosene
	Lubricantes	Chevron (varios); Dippsa (varios); Ofp Brand SAE 40 y 50, Ofp Gear Oil (varios); entre otros.
	Grasas	Chevron (varios); Dippsa (varios); Dippsa Multipurpose Grease 2
	Aditivos y Especialidades	Chevron (varios); Dippsa (varios); Atlantis Radiator Flush; Performix-55 Gls; Riptide 55 Gls; Liftoff Wheel Cleaner-55 Gls; Rust Band-30 Gls; Pear Sealant Drying Agent; Aditivos p/Diesel y gasolina; Agua p/Bateria; Low Ph Polish-Blue/Red/Yellow-5 Gls; entre otros.
Puma Distribuidora de Combustibles de Honduras, S. A.	Combustibles	Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel
Fuente: Elaboración propia, con base a datos adjuntos al Expediente No.107-NC-5-2011.		

Bajo el contexto anterior, se hace necesario considerar el mercado del producto donde ambas empresas que se concentran serían coincidentes, a efecto de medir si la sociedad adquirente estaría ostentando poder de mercado, después de concretada la operación de concentración económica. En tal sentido, ambas empresas son comunes en la importación y/o comercialización de los productos derivados del petróleo. No obstante, vale mencionar que la empresa PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A., dejó de importar combustibles en el año 2006, y las mismas han sido realizadas por la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA), como consecuencia de la concentración consistente en la alianza estratégica realizada entre ambas sociedades y que fuera aprobada por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC), mediante Resolución No.04-2007 de fecha 30 de marzo de 2007.

Grado de Concentración

El grado de concentración está en función del número de empresas participantes en un mercado y de sus respectivas cuotas de mercado. Para analizar el grado de concentración del mercado se utilizan diferentes índices; i) Índice Herfindhal Hirschman (HHI); ii) Índice de Dominancia (ID) y; iii) Cociente de Concentración (CR). Partiendo de la información proporcionada, para la medición del grado de concentración será utilizado el Índice Herfindhal – Hirschman (HHI)⁶.

Dada las particularidades de esta operación de concentración, en tanto que la misma representa la continuación de un proceso de concentración económica realizada por las sociedades mercantiles DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA) y PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A., mediante la cual la primera asumía el control de las operaciones realizadas por la segunda, y que por lo tanto las importaciones y la distribución o venta eran realizadas únicamente por DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA), según consta en el Expediente de Mérito que corre a folios 411 y 412, es que se considera necesario revisar la evolución que ha observado esta última empresa (ahora bajo la denominación de PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., de acuerdo al Instrumento Público No.134, autorizado en fecha 20 de diciembre de 2010), en cuanto al grado de concentración que se registra a partir de los años en que ocurrió dicha alianza estratégica, formalizada en el mes de septiembre de 2010, mediante Instrumento Público No.114.

Para lo anterior, se procedió a efectuar el cálculo del HHI para los años 2007-2010, y se tomó como variable principal la importación de barriles de combustibles en su capacidad de 42 galones, tanto por la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (ahora PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V.), como por el resto de competidores en el país en el mercado de los productos derivados del petróleo.

⁶ Este Índice se calcula como la sumatoria de los cuadrados de las participaciones de mercado individuales de todos los participantes ($HHI = S_1^2 + S_2^2 + S_3^2 + \dots + S_n^2$, donde S_n = cuota del mercado de la empresa i).

INDICE HERFINDHAL HIRSCHMAN (HHI) IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Año 2007 Cifras en Barriles de 42 Galones					INDICE HERFINDHAL HIRSCHMAN (HHI) IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Año 2008 Cifras en Barriles de 42 Galones					
Empresa	Cantidad	Particip.	Particip. ²		Empresa	Cantidad	Particip.	Particip. ²		
1	REFINERÍA TEXACO	4,094,700.95	21.07	444.1	1	CHEVRON CARIBBEAN INC	3,084,275.32	15.41	237.6	
2	DA GASS	154,170.82	0.79	0.6	2	DA GASS	136,328.23	0.68	0.5	
3	ELCOSA	450,490.00	2.32	5.4	3	ELCOSA	247,000.00	1.23	1.5	
4	EMCE	407,400.00	2.10	4.4	4	EMCE	304,123.58	1.52	2.3	
5	ENERSA	1,786,795.68	9.20	84.6	5	ENERSA	2,130,458.26	10.65	113.4	
6	ESSO SATANDARD OIL	1,592,563.00	8.20	67.2	6	ESSO SATANDARD OIL	1,800,348.00	9.00	81.0	
7	GAS DEL CARIBE	2,200,704.59	11.33	128.3	7	GAS DEL CARIBE	3,275,359.43	16.37	267.9	
8	LUFUSSA	2,721,396.16	14.01	196.2	8	LUFUSSA	2,553,862.14	12.76	162.9	
9	PUMA ENERGY HOND.	2,393,125.74	12.32	151.7	9	PUMA ENERGY HOND.	2,864,961.09	14.32	205.0	
10	SHELL HONDURAS	1,445,110.00	7.44	55.3	10	SHELL HONDURAS	1,368,553.00	6.84	46.8	
11	HONDUPETROL	2,184,251.48	11.24	126.4	11	UNOPETROL	2,244,152.39	11.22	125.8	
				19,430,708.42	100.00	1,264.0				
							20,009,421.44	100.00	1,244.6	

INDICE HERFINDHAL HIRSCHMAN (HHI) IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Año 2009 Cifras en Barriles de 42 Galones					INDICE HERFINDHAL HIRSCHMAN (HHI) IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Año 2010 Cifras en Barriles de 42 Galones					
Empresa	Cantidad	Particip.	Particip. ²		Empresa	Cantidad	Particip.	Particip. ²		
1	CHEVRON CARIBBEAN INC	2,283,866.41	11.65	135.8	1	CHEVRON CARIBBEAN INC	2,827,621.34	13.64	186.1	
2	DA GASS	447,130.85	2.28	5.2	2	EMCE	145,500.00	0.70	0.5	
3	ELCOSA	145,000.00	0.74	0.5	3	ENERSA	1,856,000.00	8.96	80.2	
4	EMCE	160,000.00	0.82	0.7	4	ESSO SATANDARD OIL	1,710,052.73	8.25	68.1	
5	ENERSA	1,718,700.00	8.77	76.9	5	GAS DEL CARIBE	4,782,235.23	23.07	532.4	
6	ESSO SATANDARD OIL	1,593,829.00	8.13	66.1	6	LUFUSSA	2,354,958.11	11.36	129.1	
7	GAS DEL CARIBE	4,045,869.50	20.65	426.2	7	PUMA ENERGY HOND.	3,345,475.66	16.14	260.6	
8	LUFUSSA	2,568,458.07	13.11	171.8	8	SHELL HONDURAS	46,912.00	0.23	0.1	
9	PUMA ENERGY HOND.	3,374,803.07	17.22	296.6	9	UNOPETROL	3,547,179.01	17.11	292.9	
10	SHELL HONDURAS	743,493.48	3.79	14.4	10	ZETA GAS HONDURAS	109,816.18	0.53	0.3	
11	UNOPETROL	2,447,105.64	12.49	155.9						
12	ZETA GAS HONDURAS	68,351.61	0.35	0.1						
				19,596,607.63	100.00	1,350.4				
							20,725,750.26	100.00	1,550.2	

Fuente: Elaboración propia, con datos proporcionados por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP)

Los resultados sugieren que este mercado en su conjunto está moderadamente concentrado, conforme lo establecen los estándares internacionales tradicionales contruidos para el Índice HHI⁷, manteniéndose en un promedio de 7.4 el número de competidores efectivos que operan en el territorio nacional. Así también, después de la concentración en que ocurrió la alianza estratégica, la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA), ahora PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., ha observado un nivel de participación promedio en el mercado de 15%, con variaciones no muy representativas año con año, registrando un HHI promedio de 228.5 para los años estudiados⁸. Es notorio el descenso de 36 puntos ocurrido en este índice para esta empresa durante 2010, comparado con 2009, lo cual obedece a la baja en su nivel importado, no obstante que para el último año, no se registran importaciones en dos empresas, vale decir, DA GASS y ELCOSA.

⁷ Sobre una base de 10,000, el nivel de concentración se clasifica como sigue: un HHI menor a 1,000, se considera como baja concentración; entre 1,000 y 1,800 reporta concentración media o moderada; y mayor a 1,800 se toma como concentración alta.

⁸ Cabe señalar que, el HHI que fuera calculado al momento de ocurrir la alianza estratégica, fue de 213.3 (conforme a datos de consumo por compañía distribuidora), para un HHI total del mercado de 1,437.9, igualmente desconcentrado.

Aún cuando la tendencia en el índice de concentración para PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., ha sido de crecimiento, con la excepción del descenso ocurrido en 2010, podría estarse en la capacidad de inferir que este comportamiento no ha sido dañino para el mercado en su conjunto, observándose además en el resto de competidores comportamientos erráticos (aumentos y descensos), indicando signos de competencia en este mercado. Más aún, a pesar de la baja registrada en el índice para 2010 para PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., indicando menor concentración, el HHI global para ese año más bien creció, al pasar de 1,350.4 en 2009 a 1,550.2 en 2010.

Por otra parte, a efecto de considerar otra variable además de las importaciones con el propósito de calcular el HHI, y medir cuan concentrado podría estar el mercado en su conjunto, se tomó en consideración la variable “ventas por productos derivados del petróleo”. En primera instancia, y haciendo una desagregación por producto, se tomó únicamente las ventas de combustibles gasolina superior y regular, por compañías distribuidoras, y se obtuvo un HHI de 2,502.2, mostrando un nivel de concentración elevado, conforme a los estándares tradicionales.

INDICE HERFINDHAL HIRSCHMAN (HHI)				
VENTAS DE GASOLINAS SUPER Y REGULAR, 2010				
Cifras en Barriles de 42 Galones				
	Empresa	Cantidad	Participación	Participación²
1	TEXACO CARIBBEAN	1,389,909.11	30.47	928.3
2	DIPPSA (PUMA ENERGY HOND.)	1,477,263.31	32.38	1,048.6
3	ESSO	655,952.00	14.38	206.7
4	PEHON	3,580.35	0.08	0.0
5	COPENA	173,573.03	3.80	14.5
6	HONDUPETROL (UNO) ^{1/}	792,519.06	17.37	301.8
7	AMERICAN PETROLEUM	69,160.39	1.52	2.3
		4,561,957.25	100.00	2,502.2
^{1/} Incluye a la empresa SHELL.				
Fuente: Elaboración propia, con datos proporcionados por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP)				

Sin embargo, al revisar los umbrales modificados por la Federal Trade Commission (FTC) a partir del mes de agosto de 2010⁹, el índice calculado es levemente superior al que registran dichos umbrales en el rango de concentración moderada.

⁹ FTC. Horizontal Merger Guidelines. August, 19, 2010.

HHI	Incremento	Recomendación de los Lineamientos de Fusiones del Dpto. de Justicia EE.UU.
Menos de 1500 puntos	-	Debe ser aprobada
Entre 1500 y 2500 puntos	Menos de 100 puntos	Debe ser aprobada
Entre 1500 y 2500 puntos	Más de 100 puntos	Concentración moderada, debe ser evaluada. Con altas posibilidades de ser aprobada.
Más de 2500 puntos	Menos de 100 puntos	Concentración alta, debe ser evaluada. Con posibilidades de ser aprobada
Más de 2500 puntos	Entre 100 y 200 puntos	Concentración alta, debe ser evaluada con escrutinio, con algunas posibilidades de ser aprobada.
Más de 2500 puntos	Más de 200 puntos	Altamente concentrada, debe ser evaluada minuciosamente. Se presume existencia de poder de mercado. Con pocas posibilidades de ser aprobada.

Aunque si bien la FTC) utiliza la variación del HHI como criterio para evaluar el aumento de concentración en los mercados, en el caso de la presente concentración no es posible poder determinar incrementos post-fusión en cuanto al HHI resultante, en vista de que la sociedad absorbente DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA), asumió las actividades de importación y comercialización de la sociedad absorbida, como consecuencia de la alianza estratégica realizada entre ambas sociedades y que fuera aprobada por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC), mediante Resolución No.04-2007 de fecha 30 de marzo de 2007, como ya fuera mencionado.

Asimismo, se procedió a calcular el HHI para los combustibles diesel y bunker, registrando un índice de concentración moderado, en vista de que en la comercialización de estos productos participan o compiten un mayor número de empresas, a diferencia de las gasolinas súper y regular.

INDICE HERFINDHAL HIRSCHMAN (HHI) VENTAS DE DIESEL Y BUNKER, 2010 Cifras en Barriles de 42 Galones				
	Empresa	Cantidad	Participación	Participación ²
1	TEXACO CARIBBEAN	1,641,646.03	14.31	204.8
2	DIPPSA (PUMA ENERGY HOND.)	1,616,562.03	14.09	198.6
3	ESSO	705,086.00	6.15	37.8
4	HONDUPETROL (UNO)1/	2,570,421.98	22.41	502.1
5	LUFUSSA	2,335,704.92	20.36	414.6
6	EMCE	123,186.70	1.07	1.2
7	ELCOSA	202,299.76	1.76	3.1
8	PEHON	7,571.44	0.07	0.0
9	COPENA	221,022.72	1.93	3.7
10	ENERSA	1,935,088.60	16.87	284.6
11	AMERICAN PETROLEUM	112,344.15	0.98	1.0
		11,470,934.33	100.00	1,651.5
1/ Incluye a la empresa SHELL.				
Fuente: Elaboración propia, con datos proporcionados por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP).				

Cabe mencionar que los índices de concentración calculados tomando como base los combustibles líquidos seleccionados, no pueden considerarse *per se* como resultados confiables, si se toma en cuenta que el mercado relevante producto

identificado, comprende los combustibles derivados del petróleo, importados y/o comercializados, indicando un mercado mucho más amplio.

Ahora bien, si consideramos la totalidad de los derivados del petróleo vendidos por todas las compañías distribuidoras participantes o competidoras en este segmento del mercado, el índice de concentración calculado es de 1,464.1, con un nivel de concentración moderado en cuanto a los estándares tradicionales.

INDICE HERFINDHAL HIRSCHMAN (HHI)				
VENTAS DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO 2010				
Cifras en Barriles de 42 Galones				
Empresa	Cantidad	Participación	Participación²	
1	TEXACO CARIBBEAN	3,420,252.36	19.31	372.8
2	DIPPSA (PUMA ENERGY HOND.)	3,227,741.03	18.22	332.0
3	ESSO	1,467,425.00	8.28	68.6
4	HONDUPETROL (UNO)1/	3,452,294.10	19.49	379.8
5	LUFUSSA	2,335,916.51	13.19	173.9
6	EMCE	123,186.70	0.70	0.5
7	ELCOSA	202,299.76	1.14	1.3
8	TOTAL HONDURAS	57,528.00	0.32	0.1
9	PEHON	11,151.79	0.06	0.0
10	COPENA	394,595.75	2.23	5.0
11	TROPIGAS HONDURAS	483,020.78	2.73	7.4
12	PETRONOR	107,178.00	0.61	0.4
13	ENERSA	1,935,088.60	10.92	119.3
14	DA GAS S.A. DE C.V.	131,982.35	0.75	0.6
15	AMERICAN PETROLEUM	238,500.12	1.35	1.8
16	ZETA GAS HONDURAS	125,546.82	0.71	0.5
		17,713,707.67	100.00	1,464.1
1/ Incluye a la empresa SHELL.				
Fuente: Elaboración propia, con datos proporcionados por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP).				

Finalmente, es oportuno medir el grado de concentración, a partir de un tercer indicador, es decir, la red de estaciones de servicio, a través de las cuales se realiza la distribución al detalle. En este caso, es preciso hacer una separación entre las estaciones que son propiedad del distribuidor mayorista (operadas por el mismo y/o por un agente independiente) y las que son propiedad de y operadas por un empresario local o independiente. De acuerdo a los cálculos realizados, el HHI asciende a 1,406.2, mostrando un nivel de concentración moderado, conforme a los estándares internacionales tradicionales.

INDICE HERFINDHAL HIRSCHMAN (HHI)			
DISTRIBUCIÓN AL DETALLE - ESTACIONES GASOLINERAS			
Por Estructura Organizacional			
Marca	No. Estaciones	Participación	Participación²
TEXACO CARIBBEAN (CORS, COAG, CODO)	15	3.57	12.8
TEXACO CARIBBEAN (DODO)	68	16.19	262.1
DIPPSA/PUMA (CORS, COAG, CODO)	47	11.19	125.2
DIPPSA/PUMA (DODO)	96	22.86	522.4
HONDUPETROL/ UNO (CORS, COAG, CODO)	45	10.71	114.8
HONDUPETROL/ UNO (DODO)	63	15.00	225.0
ESSO (CORS, COAG, CODO)	28	6.67	44.4
ESSO (DODO)	23	5.48	30.0
OTRAS (DODO)	35	8.33	69.4
		420	1,406.2
CORS: Propiedad de y operadas por el distribuidor mayorista.			
COAG: Propiedad del distribuidor mayorista, cuyo autoservicio es operado por un agente independiente.			
CODO: Propiedad del distribuidor mayorista, operada por un agente independiente.			
DODO: Propiedad de y operadas por un empresario local.			
Fuente: Elaboración propia, con datos adjuntos al Expediente No.110-NC-7-2011.			

Por otra parte, si consideramos el número de estaciones de servicio por bandera o marca el grado de concentración medido a través de HHI asciende a 2,427.9 puntos, igualmente inferior al rango de concentración moderada conforme a los umbrales establecidos por la FTC.

INDICE HERFINDHAL HIRSCHMAN (HHI) DISTRIBUCIÓN AL DETALLE - ESTACIONES GASOLINERAS Por Bandera			
Marca	No. Estaciones	Participación	Participación²
TEXACO			
CARIBBEAN	83	19.8	390.53
DIPPSA/PUMA	143	34.0	1,159.24
HONDUPETROL/ UNO	108	25.7	661.22
ESSO	51	12.1	147.45
OTRAS	35	8.3	69.44
	420	100	2,427.89

Fuente: Elaboración propia, con datos adjuntos al Expediente No.110-NC-7-2011.

III. VALORACION DE POSIBLES EFECTOS A LA COMPETENCIA DERIVADO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION ECONOMICA

El análisis de concentración se realiza en el marco de lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC) en su artículo 11¹⁰ y artículo 4 párrafo primero, en donde se consigna que “quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los agentes económicos, a sus asociaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, órganos o entidades de la administración pública, municipal, industriales, comerciales, profesionales, entidades con o sin fines de lucro, u otras personas naturales o jurídicas que, por cualquier título, participen como sujetos activos en la actividad económica, dentro del territorio de la República de Honduras”.

Bajo este contexto, con esta operación de concentración lo que se está produciendo es una continuación de un proceso de concentración económica, que consistió en una alianza estratégica temporal entre las sociedades mercantiles DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA) y PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A., mediante la cual la primera asumía el control de las operaciones realizadas por la segunda, con el fin de eficientar las condiciones de distribución y comercialización de los productos

¹⁰ Donde se concibe la concentración económica como el “cambio de control en una o varias empresas, a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier otro acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico”.

derivados del petróleo. Dicha operación de concentración, fue aprobada por esta Comisión, mediante Resolución No.04-2007 de fecha 30 de marzo de 2007.

En vista de las características de esta operación de concentración formalizada en fecha 30 de septiembre de 2010, a través de Instrumento Público No.114, y notificada a esta Comisión el 16 de mayo de 2011, mediante la cual la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA), absorbe a las sociedades PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A. y PETROCARGA, S. A. DE C. V., y que dado que esta última sociedad estaría participando en otro mercado relevante totalmente diferente, y que para efectos de esta valoración económica en la presente concentración, quedó la misma fuera del presente análisis; se consideró necesario revisar la evolución post-operación que ha observado la sociedad absorbente, es decir, DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA), ahora PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., a partir de los datos suministrados por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), en relación a la variable de importaciones realizadas por los agentes participantes y competidores en este segmento del mercado.

De los resultados obtenidos al calcular el índice de concentración, la sociedad absorbente DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA), ahora PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., registró durante los años post-operación, niveles de concentración con una tendencia a mantenerse con relativa estabilidad (aún y cuando se registra un importante descenso en el índice para 2010, indicando menor concentración), sin afectar el mercado de los combustibles derivados del petróleo, mostrando niveles de concentración moderados, conforme a los estándares internacionales tradicionales establecidos para este índice. Se observa además en el resto de competidores, comportamientos erráticos en sus índices de concentración (aumentos y descensos), indicando signos de competencia en este mercado.

Por otra parte, al tomar como base las ventas de combustibles gasolina superior y regular, el HHI calculado ascendió a 2,502.2, mostrando niveles de alta concentración tomando en cuenta los parámetros tradicionalmente utilizados, aún y cuando si se consideran los nuevos umbrales establecidos por la FTC, el índice calculado apenas supera el límite de concentración moderada. Entre tanto, al tomar las ventas de combustibles diesel y bunker, el HHI calculado apenas superó los 1,600 puntos.

Debe tomarse en cuenta además que, los HHI calculados en base a los combustibles líquidos seleccionados, no pueden considerarse *per se* como un resultados confiables, si se parte de que el mercado relevante producto identificado es mucho más amplio. Además, al tomar en cuenta la totalidad de los derivados del petróleo vendidos por todas las compañías distribuidoras participantes o competidoras en este segmento del mercado, el índice de concentración calculado es de 1,464.1, con un nivel de concentración igualmente moderado.

Al medir el grado de concentración a partir de un tercer indicador, es decir, la red de estaciones de servicio, a través de las cuales se realiza la distribución al detalle, haciendo una separación entre las estaciones que son propiedad del distribuidor mayorista (operadas por el mismo y/o por un agente independiente), y las que son propiedad de y operadas por un empresario local o independiente, el cálculo del HHI ascendió a 1,406.2, mostrando un nivel de concentración moderado, conforme a los estándares internacionales tradicionales. Aunque si, al agruparlas por bandera, independientemente de la estructura organizacional, el índice crece, pero ubicándose siempre bajo los umbrales establecidos por la FTC, indicando un nivel de concentración moderada.

Por otra parte, es preciso hacer notar que, dadas las características de esta operación de concentración económica, no fue posible determinar rangos de concentración post-fusión en cuanto al HHI resultante, en vista de que la sociedad absorbente DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA), asumió las actividades de importación y comercialización de la sociedad absorbida, como consecuencia de la alianza estratégica realizada entre ambas sociedades y que fuera aprobada por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC), mediante Resolución No.04-2007 de fecha 30 de marzo de 2007, como ya fuera apuntado.

Finalmente, y dado el efecto que la sociedad absorbente ha tenido en los niveles de concentración en cuanto al HHI total calculado que ha sido moderado, en función de variables diferenciadas, se puede inferir que, con la continuación de este proceso de concentración que fuera formalizada en el mes de septiembre de 2010, no se prevé *a priori*, que la misma derive en participaciones sustanciosas de parte de la sociedad absorbente, que la pudiera conducir a ostentar poder de mercado con los consiguientes efectos anticompetitivos que pudieran derivarse del mismo.

IV. CONCLUSIONES

1. La operación de concentración, refleja la continuación de un proceso de concentración económica aprobada por esta Comisión, y que consistió en una alianza estratégica temporal entre las sociedades mercantiles DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA) y PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A., mediante la cual la primera asumía el control de las operaciones realizadas por la segunda, con el fin de eficientar las condiciones de distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo.
2. Con la actual operación de concentración notificada a esta Comisión, la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA), ahora PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., absorbe además de la sociedad PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS, S. A., a la sociedad PETROCARGA, S. A. DE C. V., pero dado que esta última sociedad estaría participando en otro mercado relevante totalmente diferente al definido en la presente valoración económica, se consideró necesario dejar fuera del análisis a dicha empresa.
3. Dadas las particularidades de la operación de concentración, se consideró necesario revisar la evolución post-operación que ha observado la sociedad absorbente, es decir, DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA), ahora PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., por lo que se procedió al cálculo del índice de concentración para los últimos cuatro años, partiendo de las importaciones realizadas por las empresas participantes en ese segmento del mercado.
4. Los resultados obtenidos sugieren que, la sociedad absorbente DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA), ahora PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., registró durante los años post-operación, niveles de concentración con una tendencia a mantenerse con relativa estabilidad, sin afectar el mercado de los combustibles derivados del petróleo en su conjunto, mostrando niveles de concentración moderados, conforme a los estándares internacionales establecidos para este índice.
5. Las participaciones registradas por la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. DE C. V. (DIPPSA), ahora PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., durante los años post-operación, registran un comportamiento estable, con un promedio de 15%, sin advertirse cambios bruscos en sus porcentajes.

6. Adicionalmente, al calcular el HHI tomando como base las ventas de combustibles gasolina superior y regular, el resultado mostró niveles de alta concentración tomando en cuenta los parámetros tradicionalmente utilizados; aunque, si se consideran los nuevos umbrales establecidos por la FTC, el índice calculado supera ligeramente el límite de concentración moderada. Entre tanto, al tomar las ventas de combustibles diesel y bunker, el HHI calculado apenas superó los 1,600 puntos.
7. No obstante, debe tomarse en cuenta que los HHI calculados con base a los combustibles líquidos seleccionados, no pueden considerarse *per se* como un resultados confiables, si se parte de que el mercado relevante producto identificado es mucho más amplio. Al tomar en cuenta la totalidad de los derivados del petróleo vendidos por todas las compañías distribuidoras participantes o competidoras en este segmento del mercado, el índice de concentración calculado es de 1,464.1, con un nivel de concentración igualmente moderado.
8. Adicionalmente, al medir el grado de concentración, a partir de un tercer indicador, es decir, la red de estaciones de servicio, a través de las cuales se realiza la distribución al detalle, haciendo una separación entre las estaciones que son propiedad del distribuidor mayorista (operadas por él mismo y/o por un agente independiente), y las que son propiedad de y operadas por un empresario local o independiente, el cálculo del HHI ascendió a 1,406.2, mostrando un nivel de concentración moderado, conforme a los estándares internacionales tradicionales. No obstante que, al agruparlas por bandera, independientemente de la estructura organizacional, el índice crece, éste se ubica siempre bajo los umbrales establecidos por la FTC, indicando un nivel de concentración moderada.
9. Bajo el contexto anterior, y dado el efecto que la sociedad absorbente ha tenido en los niveles de concentración en cuanto al HHI total calculado que ha sido moderado, en función de las distintas variables utilizadas, se puede inferir que, con la continuación de este proceso de concentración que fuera formalizada en el mes de septiembre de 2010, no se prevé *a priori*, que la misma derive en participaciones sustanciosas de parte de la sociedad absorbente, que la pudiera conducir a ostentar poder de mercado con los consiguientes efectos anticompetitivos que pudieran derivarse del mismo.

CONSIDERANDO (9): Que la Dirección Económica en su dictamen de fecha uno de septiembre del año dos mil once se ha pronunciado en el sentido de que, es del parecer que la operación de concentración económica en referencia, no tiene por

objeto o efecto restringir, disminuir, dañar, o impedir la libre competencia en el mercado de productos derivados del petróleo.

CONSIDERANDO (10): Que la Dirección Legal incluyó en su dictamen los aspectos jurídicos siguientes:

1. De conformidad con las explicaciones e información aportada en el expediente del caso, la concentración económica consistió en un proceso de fusión por absorción por medio del cual la sociedad mercantil antes conocida como DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. de C. V. absorbió a las sociedades mercantiles PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS S. A. y PETROCARGA S. A. de C. V.; del mencionado proceso subsistió la sociedad mercantil DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. de C. V. ahora conocida como PUMA ENERGY HONDURAS S. A. de C. V.
2. Las sociedades mercantiles participantes en la concentración económica manifestaron en las explicaciones aportadas al expediente administrativo, que en el proyecto de convenio o contrato de la concentración económica no existen disposiciones que establezcan Cláusulas de No Competencia que afecten los mercados de los agentes notificantes involucrados en el proceso de concentración económica.
3. Que según los agentes económicos involucrados, la concentración económica que se notifica es continuación de la alianza estratégica temporal surgida entre las sociedades mercantiles denominadas DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. de C. V. y PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS S. A. que previamente la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia tuvo por bien notificada mediante Resolución Número 04-2007 de fecha treinta de marzo del dos mil siete; ahora como seguimiento de dicha alianza estratégica temporal, se efectúa una concentración económica por medio de un proceso de fusión por absorción en donde se incorpora una nueva sociedad, esta es, PETROCARGA S. A. de C. V. que junto con la sociedad PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS S. A. son absorbidas por la sociedad mercantil absorbente, DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. de C. V. ahora conocida como PUMA ENERGY HONDURAS S. A. de C. V.

4. De conformidad con el artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley), las concentraciones económicas deben de ser notificadas antes de surtir sus efectos. Asimismo en consonancia con los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento de la Ley, *“La notificación previa a que se refiere el artículo 13 de la Ley deberá efectuarse antes de que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: a) El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable, o en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que este sujeto dicho acto.; b)...; c) Se lleve a cabo la firma de un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados, o tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo.; d)...”*.
5. Consta en el Instrumento Público número ciento catorce (114) autorizado por el notario Guillermo Arturo Caballero Castro en fecha treinta de septiembre de dos mil diez aportado al expediente de mérito, un contrato que sirve para formalizar el negocio jurídico que tiene por objeto normar los acuerdos de fusión tomados por los agentes económicos DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. de C. V., PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS S. A. y PETROCARGA S. A. de C. V.
6. Aún mas como producto del proceso de fusión por absorción surtido entre los agentes económicos involucrados, la sociedad subsistente de dicho proceso ha efectuado cambios en la escritura social de la misma, en particular, cambio en la denominación social de DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S. A. de C. V. a PUMA ENERGY HONDURAS S. A. de C. V.; según se desprende del Testimonio de la Escritura Pública número ciento treinta y cuatro (134) de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, autorizado por el Notario Guillermo A. Caballero Castro que corre agregado en el expediente administrativo.
7. Que la omisión de lo previsto en el artículo 13 de la Ley, respecto a notificar las concentraciones económicas antes de que surtan sus efectos, se considera como incumplimiento a lo establecido en ese cuerpo legal. Más aún, la falta o el incumplimiento de notificar una operación de concentración trae consigo la aplicación de las sanciones o multas que esta Ley determina para el caso de notificación extemporánea. Por lo tanto, la concentración económica en referencia deberá tenerse por notificada de manera extemporánea en virtud de que los agentes económicos involucrados

notificaron la misma, hasta después que la concentración económica surtiera sus efectos.

8. En vista de lo anterior, esta Dirección Legal es *del parecer* que la Comisión cuenta con los suficientes elementos para emitir resolución que incluya los pronunciamientos siguientes: i) Tener por notificada, en forma extemporánea, la concentración económica efectuada a través de fusión por absorción en referencia. ii) Imponer a la sociedad subsistente la multa que según la Ley corresponda.

CONSIDERANDO (11): Que en consonancia al dictamen realizado por la Dirección Legal, la Ley en su artículo 13 establece que: *“Antes de surtir sus efectos, las concentraciones económicas deben ser notificadas a la Comisión por los agentes económicos y las mismas podrán ser sometidas a verificación por parte de ésta; conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55, la Comisión debe definir qué concentraciones deben ser verificadas atendiendo el monto de los activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas. La omisión por parte de los agentes económicos involucrados, en los términos de la notificación relacionada en el párrafo primero de este artículo, será considerada incumplimiento a lo establecido en la presente ley.”* De igual forma, el artículo 14 literales a) y c) del Reglamento de la Ley establece que, *“La notificación previa a que se refiere el artículo 13 de la Ley deberá efectuarse antes de que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: a) El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable, o en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que este sujeto dicho acto.; b)...; c) Se lleve a cabo la firma de un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados, o tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo.; d)...”*. La Ley en el artículo 37 segundo párrafo también dispone que: *“En caso de notificación extemporánea de una operación de concentración, falta de entrega o atraso en la entrega de la información solicitada por la Comisión, se aplicara al infractor una multa igual a la establecida en el artículo 41”*.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 80 y 82 de la

Constitución de la República; 1, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 15, 16, 18, 34 numeral 3), 37, 41, 43, 45, 52, 53 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal c), 9, 14, 15, 79 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 83, 87, 88 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; y Resolución Administrativa No. 01-CDPC-2011-AÑO-VI, de fecha 7 de Enero de Dos Mil Once.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA**, en forma extemporánea, la concentración económica efectuada a través de una fusión por absorción entre las sociedades mercantiles DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL PETROLEO S. A. de C. V. (DIPPSA) ahora conocida como PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V. como sociedad absorbente, y como absorbidas las sociedades mercantiles PUMA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE HONDURAS S. A. y PETROCARGA S. A. de C. V.

SEGUNDO: **IMPONER** por medio de su representante legal a la sociedad mercantil subsistente de la concentración económica, PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., una multa de Cincuenta y Seis Mil, Ciento Sesenta y Ocho Lempiras con Veinte Centavos (L.56,168.20), en virtud de haber incumplido la obligación de notificar antes de surtir sus efectos la concentración económica antes descrita.

TERCERO: **AUTORIZAR** el proyecto de operación de concentración económica descrito en el resolutivo primero previo a el cumplimiento de la sanción económica impuesta en el resolutivo segundo.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo

a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que el agente económico subsistente de la concentración en referencia, publique por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado(a) legal de la sociedad subsistente, y en el acto le haga las prevenciones de ley correspondientes.- **NOTIFÍQUESE. (f) OSCAR LANZA ROSALES. Comisionado Presidente. (f) CARLOS WILFREDO CRUZ MEJÍA. Comisionado Vicepresidente. (f) RUBIN JAQUELINE AYES. Comisionada Secretaria Pleno.**

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General